

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No. 1601

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por INES CAROLINA LUNA CRIALES –a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso privación de patria potestad en contra de RONNY GLEN ALVIAREZ ACEVEDO, procede el Despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

ii. La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.*

iii. Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(…) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura*

diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia.<sup>1</sup>

iv. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de INES CAROLINA LUNA CRIALES para que adelante proceso de privación de patria potestad en contra de RONNY GLEN ALVIAREZ ACEVEDO - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por INES CAROLINA LUNA CRIALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.591.421.

**SEGUNDO. DESIGNAR,** para la representación de INES CAROLINA LUNA CRIALES en la demanda privación de patria potestad contra el señor RONNY GLEN ALVIAREZ ACEVEDO, al siguiente profesional del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-</b>
ASTRID CAROLINA CORCIO DUQUE	caro.corcio54@gmail.com	3137702422

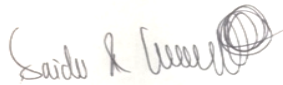
Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como, exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Remítase la respectiva comunicación a través de los correos electrónicos reportados, **POR PARTE DE LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO PARA**

**TAL FIN, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE  
PROVEÍDO EN ESTADOS WEB.**

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.